



Jurisprudencia Sobre Proceso de Violencia Doméstica y Derechos Reales de las Partes

Rama del Derecho: Derecho de Familia.	Descriptor: Violencia Doméstica.
Palabras Claves: Propiedad, Posesión, Derechos Reales, Violencia Doméstica, Medidas de Protección.	
Fuentes de Información: Normativa y Jurisprudencia.	Fecha: 18/10/2013.

Contenido

RESUMEN.....	1
NORMATIVA.....	2
Medidas de Protección en el Proceso por Violencia Doméstica.....	2
JURISPRUDENCIA	5
1. Primacía del Derecho a la Integridad Física y Mental Sobre el Derecho a la Propiedad / Orden para que la Víctima Viva en Casa Propiedad del Esposo	5
2. Naturaleza Cautelar e Improcedencia con Respecto a Aspectos Referentes al Derecho de Propiedad o Posesión de Bienes.....	6
3. Naturaleza Cautelar y Provisional e Improcedencia para Discutir Acerca de un Derecho Real de Propiedad o Posesión.....	7
4. Imposibilidad de Resolver en Esta Vía Asuntos de Carácter Patrimonial	8
5. Naturaleza Cautelar e Improcedencia con Respecto a Aspectos Referentes al Derecho de Propiedad o Posesión del Solicitante Sobre la Casa de Habitación	11

RESUMEN

El presente documento contiene jurisprudencia sobre las Medidas de Protección en el Proceso de Violencia Doméstica en Relación con los Derechos Reales de las partes, considerando los supuestos del artículo 3 inciso ñ de la Ley Contra la Violencia Doméstica.

NORMATIVA

Medidas de Protección en el Proceso por Violencia Doméstica

[Ley Contra la Violencia Doméstica]ⁱ

Artículo 3. **Medidas de protección.** Cuando se trate de situaciones de violencia doméstica, la autoridad competente ordenará cualquiera de las siguientes medidas de protección:

a) Ordenar a la presunta persona agresora que salga inmediatamente del domicilio común y, de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia, limitarla a un área distante al de la presunta persona agredida. En el término de veinticuatro horas, la presunta persona agresora deberá informar a la autoridad judicial sobre la dirección exacta de su nueva residencia. La misma obligación tendrá cada vez que cambie de residencia. Si se resiste o incumple la orden será obligada por la Fuerza Pública, y se testimoniarán piezas por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

b) Autorizar a la presunta persona agredida un domicilio diferente del común, previa solicitud suya, para protegerla de agresiones futuras.

c) Ordenar el allanamiento del domicilio, pudiendo procederse a cualquier hora cuando, por violencia doméstica, se arriesgue gravemente la integridad física, sexual, patrimonial o psicológica de cualquiera de sus habitantes. Esta medida se efectuará conforme a lo dispuesto en el Código Procesal Penal.

d) Prohibir que la presunta persona agresora posea o porte armas de fuego punzocortantes o punzocontundentes. Asimismo, prohibir que se introduzcan o se mantengan armas en la casa de habitación cuando se utilicen para intimidar, amenazar o causar daño a alguna de las personas citadas en el inciso a) del artículo 2 de esta Ley.

e) Decomisar las armas y los objetos que se utilicen para intimidar, en posesión de la presunta persona agresora y ordenar la cancelación de la portación de armas.

f) De ser necesario y según las particularidades del caso, se podrá suspender provisionalmente a la presunta persona agresora el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas menores de edad, así como la representación y administración de los bienes de estas y la protección de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad.

g) Ordenar a la presunta persona agresora abstenerse de interferir, de cualquier forma, en el ejercicio de la guarda, crianza y educación de sus hijos e hijas, así como en la representación y administración de los bienes de estas. Igual medida se podrá

ordenar en la protección y representación de personas adultas mayores y personas que presenten alguna condición de discapacidad. Lo anterior, en los casos en los que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

h) Suspenderle provisionalmente a la presunta persona agresora el derecho de visitar a los hijos e hijas menores de edad, en los casos en que esta ejerza algún tipo de agresión.

i) Confiar la guarda protectora a quien la autoridad judicial considere idóneo para esa función, si tal guarda ha sido encargada a la presunta persona agresora, cuando la víctima sea persona menor de edad, persona adulta mayor que no pueda valerse por sí misma o persona que presente algún grado de discapacidad, en los casos en que la autoridad competente ordenara aplicar el inciso f) de este artículo.

j) Prohibirle a la presunta persona agresora que agreda, perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar de la presunta víctima de violencia doméstica.

k) Prohibirle el acceso a la presunta persona agresora al domicilio, permanente o temporal, de la persona agredida y a su lugar de trabajo o estudio.

De igual manera, acercarse a dichos lugares a una distancia razonable a criterio de la jueza o el juez.

l) Fijar una obligación alimentaria provisional en favor de la presunta víctima y de los demás dependientes que corresponda, de conformidad con la Ley de pensiones alimentarias, N.º 7654, aun cuando no se cuente con documento idóneo que acredite el grado de parentesco. Una vez fijada, de oficio, se testimoniarán piezas y se remitirán a la autoridad judicial correspondiente.

(La Sala Constitucional mediante resolución N° 2896 del 14 de junio de 1996, estableció que el inciso anterior no es inconstitucional, en relación con el artículo 10 de la presente ley, en tanto se entienda que: "...contra la resolución del juez de familia que imponga una pensión alimenticia provisional conforme a ellos, procede recurso de apelación en un sólo efecto, que debe tramitarse y resolverse por la autoridad competente según la legislación especial que regula la materia alimentaria, ante la cual éste debe hacer llegar de inmediato el testimonio de piezas que ordena la presente Ley").

m) Disponer el embargo preventivo, por un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha en que se ejecute la resolución que lo ordene, sobre la casa de habitación familiar y sobre los bienes de la presunta persona agresora necesarios para respaldar la obligación alimentaria en favor de la persona agredida y los dependientes

que corresponda, de conformidad con la ley; dicho plazo podrá ser prorrogado por la jueza o el juez cuando razonablemente las circunstancias lo ameriten. Para aplicar esta medida, no será necesario ningún depósito de garantía ni el pago de honorarios ni de otros gastos.

n) Levantar un inventario de los bienes muebles existentes en el núcleo habitacional, en particular el menaje de casa u otros que le sirvan como medio de trabajo a la persona agredida.

ñ) Otorgar el uso exclusivo del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen de patrimonio familiar.

o) Ordenar a la presunta persona agresora que se abstenga de interferir en el uso y disfrute de los instrumentos de trabajo de la persona agredida. Cuando esta sea una persona adulta mayor o presente alguna condición de discapacidad, la presunta persona agresora no deberá interferir en el uso y disfrute de instrumentos indispensables para que la víctima pueda valerse por sí misma o integrarse a la sociedad.

p) Ordenar a la presunta persona agresora la reparación en dinero efectivo de los daños y perjuicios ocasionados a la persona agredida o a los bienes que le sean indispensables para continuar su vida normal. Se incluyen gastos de traslado, reparaciones a la propiedad, alojamiento y gastos médicos. El monto se hará efectivo en el mismo proceso mediante el embargo y remate de los bienes necesarios para cubrir los daños ocasionados, a juicio de la autoridad judicial competente.

q) Emitir una orden de protección y auxilio policial dirigida a la autoridad de seguridad pública de su vecindario. La víctima portará copia de esta orden para que pueda acudir a la autoridad más cercana, en caso de amenaza de agresión fuera de su domicilio.

Para aplicar cualquiera de las medidas enumeradas en este artículo o de otras que de acuerdo con las particularidades de la situación de violencia intrafamiliar deban adoptarse, la autoridad judicial podrá requerir la colaboración de la policía administrativa y de la policía judicial.

De incumplirse una o varias de estas medidas contraviniendo una orden emanada de la autoridad competente, esta deberá testimoniar piezas al Ministerio Público para que se siga el juzgamiento por el delito de incumplimiento de una medida de protección.

(Así reformado por el artículo 1° de la ley N° 8925 del 3 de febrero del 2011)

JURISPRUDENCIA

1. Primacía del Derecho a la Integridad Física y Mental Sobre el Derecho a la Propiedad / Orden para que la Víctima Viva en Casa Propiedad del Esposo

[Tribunal de Familia]ⁱⁱ

Voto de mayoría:

"I. Se aprueba la lista de hechos probados que hace el fallo que se conoce porque responde al mérito de los autos. El agravio que esgrime el apelante es únicamente contra la decisión de excluirlo a él del domicilio común para en su lugar, hacer que sea la agredida la que viva ahí. Se alega que esta decisión es violatoria del derecho de propiedad, lo deja a él sin solución de vivienda y encima pagando la hipoteca de una casa en la que no vive y por último ajena a la realidad pues no toma en cuenta que la apelada, salió de ese hogar por propia voluntad hace quince meses. La precisión que se hizo arriba es importante en la medida en que, no cuestiona con este alegado don J. ni la condición de presunto agresor que se le achaca en la resolución que se conoce ni los motivos que los psiquiatras de la Caja Costarricense del Seguro Social estipularon como determinantes para aconsejar a la paciente L. la salida del domicilio común. Si esto es así, esos aspectos del contradictorio están hoy definitivamente establecidos y debe entonces razonarse alrededor de ellos pues sobre los mismos no hay competencia funcional de éste Tribunal. Es un hecho que la actora salió del domicilio común sin ser coactivamente lanzada por el apelante, por lo menos en un acto que implicara materialmente ponerla fuera del hogar con sus efectos personales. Por eso no se admitió la prueba ofrecida para demostrar ese hecho porque como bien dijo en la audiencia la señora Juez A que ese es hecho no controvertido y por lo tanto la prueba resulta inútil. Es más el numeral 316 del Código Procesal Civil tiene sobre el punto una redacción imperativa que indica " rechazará las que se refieran a hechos admitidos expresamente..." por lo que ni aún cuando el Juez quisiera recibir los testimonios de quienes iban a decir que doña L. salió del hogar voluntariamente lo podía hacer. La policía elaboró de todos modos en su momento una constancia que indicaba que la actora no vivía en el hogar por lo que incluso esa es prueba suficiente del hecho. La salida fue voluntaria en la medida en que la señora L. optó por seguir una recomendación médica. Pero, la misma surgió con motivo de un grave cuadro depresivo que adquirió proporciones de psicosis y todo ello, debido al panorama de violencia del que era víctima a manos del apelante Así estamos ante un acto que es voluntario solo en apariencia pues es consecuencia de la necesidad de preservar la propia integridad mental por acciones que dice el fallo, fueron cometidas por el apelante. No puede en esta inteligencia pretender el demandado que la actora tiene una casa, que él no la tiene y encima debe pagar una hipoteca para seguir viviendo donde tuvo asiento el domicilio común pues lo que hace es aprovecharse de su propio

dolo, cosa expresamente prohibida como principio general del derecho. La señora no tiene otra casa, ha tenido que salir por las acciones del apelante de la que era su morada acostumbrada y si ahora reclama su derecho a volver le asiste razón para ello porque su salida obedece a actos ilegítimos del demandado. El derecho de propiedad y el de gananciales son ajenos a la discusión de este asunto y a la determinación de quien debe vivir en el hogar. Desde el año noventa y seis la Sala Constitucional dejó clara la conformidad de las medidas de protección en materia de Violencia Doméstica con la Constitución y si se alega que el derecho de propiedad tiene raigambre constitucional se tendrá que decir que tal cosa es absolutamente real, pero el derecho a la propia integridad física y mental es además de un derecho constitucional, un Derecho Humano de primera generación y ante colisión de los dos, deberá primar este por encima de los alegatos del apelante en el sentido de que tiene derecho de propiedad sobre la casa de la que ha sido excluido. Lo relativo a la hipoteca y solución de vivienda que debe ahora buscar, son cuestiones que en nada empecen a la aplicación de la medida cuestionada pues de todas maneras, si se desea mantener intachado el derecho de propiedad que se reclama, debe cumplirse con el pago de los préstamos que son garantizados con hipoteca, así no se viva en el inmueble por la razón que sea. Lo relativo a la situación patrimonial del apelante es también cosa que no puede ser tomada en cuenta en la resolución final del asunto pues se repite la salida de la esposa se debió a lo que se dijo en sentencia, eran acciones del apelante y ese es el único presupuesto que la Ley contra la Violencia Doméstica exige para la aplicación de sus medidas. De todas formas la intención de alquilar no consta más que por el dicho del apelante y si eso se llegare a materializar tiene medios para someter su situación al Juez alimentario puesto que don Jhonny dice que ya existe proceso en esa esfera. Se impone entonces por todo lo dicho, confirmar la resolución recurrida.”

2. Naturaleza Cautelar e Improcedencia con Respecto a Aspectos Referentes al Derecho de Propiedad o Posesión de Bienes

[Tribunal de Familia]ⁱⁱⁱ

Voto de mayoría

"II. De ese fallo recurre el propio accionado; para lo cual argumenta que existe falta de congruencia y no se falla de acuerdo a la sana crítica, ya que si bien no acoge las pretensiones de la actora, niega reintegrarle a él la posesión de la casa y sus bienes, a pesar de que todo el discurso de ella fue mentiroso y falaz; por lo que en vista de que por la orden del juez de imponer las medidas, la señora García Moncada se apoderó y apropió de sus bienes, es otra orden del juez el que debe ordenar devolverlos, lo que no hace el fallo recurrido.

III. En innumerables ocasiones este Tribunal de Familia se ha manifestado acerca de la naturaleza jurídica de las diligencias de medidas de protección como procedimientos de tipo cautelar que no generan ni declaran ningún tipo de derechos para las partes, mas que la determinación de otorgar medidas de protección para las personas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, medidas de protección que están previstas en el artículo tercero de la Ley contra la Violencia Doméstica.-

No se trata estos procedimientos de procesos de conocimiento en los cuales sea necesarios interponer excepciones como lo hizo el accionado (siquiera se habla de actor y demandado en ellas); sino que solo establecer la existencia o no de los hechos deducidos para considerar otorgar o no esas medidas de protección; pero en ningún momento se discute otro tipo de pretensiones, como las pretendidas de posesión o propiedad de bienes.-

Si en el presente caso la jueza de instancia ha decidido que no concurren los elementos para confirmar las medidas de protección que se habían otorgado provisionalmente, motivo por el cual ordena levantar ellas en su totalidad; es razón suficiente para que, procesalmente, se considere que el accionado o presunto agresor resultó favorecido con la decisión, ya que no tendrá a sus espaldas aquella carga impeditiva de llevar a cabo actos que, en caso de hacerlos, podría traerle consecuencias graves como una denuncia penal.-

Ante ello, considera este Tribunal, no es posible determinar que él mismo pueda recurrir de un fallo que en todo le favorece, mucho menos por los motivos que esgrime, ya que si bien se comprende y entiende su preocupación sobre los bienes, la discusión de la posesión de los mismos es tema de otro tipo de acciones en otro tipo de procesos con mayores garantías y principios, nunca de las diligencias de medidas de protección.-

Procesalmente se sabe que para poder acudir y satisfacerse de los medios de impugnación, que por naturaleza jurídica contienen la enseñanza de un proceso de conocimiento (De hecho dentro del Código Procesal Civil están inmersos en el libro de los procesos de conocimiento como uno mas de ellos), se debe tener derecho, legitimación e interés actual; pero si, como en el presente caso, el recurrente fue favorecido en todo lo que jurídicamente le era posible por la resolución recurrida, no existe entonces interés actual en el recurso; por lo que deviene en considerar que el mismo ha sido mal admitido."

3. Naturaleza Cautelar y Provisional e Improcedencia para Discutir Acerca de un Derecho Real de Propiedad o Posesión

[Tribunal de Familia]^{iv}

Voto de mayoría

"IV. Reiteradamente este Tribunal ha dicho que las medidas establecidas en el artículo tercero de la Ley de Violencia Doméstica son de tipo cautelar y provisional y que no tiene por objeto definir algún tipo de situación jurídica definitiva; por lo que no es competencia del juez, en casos como el presente, examinar si la salida del hogar que ordena del presunto agresor puede generar algún tipo de conflicto de derecho real o de posesión sobre propiedades, como lo pretende el recurrente al alegar que la casa de la cual se le ha ordenado salir es de su padre y se la había prestado a él; lo que el juzgado de la primera instancia ha resuelto no es ni mas ni menos que la búsqueda de las medidas mas apropiadas para aliviar el estado en que se encuentra la víctima y si bien en un inicio la señora Barahona Bolívar había dispuesto que ella salía del hogar (inciso b del numeral tercero citado) y ahora solicita se le permite el ingreso a la vivienda y el desalojo del agresor, ello está dentro de las competencias asignadas al juez de la materia, ya que debe tenerse en consideración las delicadas circunstancias o motivos que generan, en una situación de crisis, las decisiones apresuradas y de defensa inmediata que se toman para salvaguardar su integridad; pero que luego se hace necesario modificar para no crear una situación de mas riesgo que la que da origen a las diligencias.- Así las cosas no encuentra este Tribunal que en el caso concreto exista violación del debido proceso ni el derecho de defensa, tampoco que se haya violado la ley al modificar la medida de protección dictadas ahora con el fallo respecto de las provisionales y si bien se ha dicho en múltiples oportunidades que debe existir un mínimo probatorio para acceder a mantener las medidas de protección, la ausencia del accionado y su prueba a la audiencia da pie a considerar no solo su falta total de interés en la diligencia, sino, además, la falta de combate a los hechos expuestos, genera el mínimo probatorio objetivo requerido para ordenar mantener las medidas de protección; por lo que procede la confirmatorio del fallo recurrido."

4. Imposibilidad de Resolver en Esta Vía Asuntos de Carácter Patrimonial

[Tribunal de Familia]^v

Voto de mayoría

"III. La Ley contra la Violencia Doméstica tienen como finalidad el corte o la ruptura del ciclo de la agresión intrafamiliar y la protección integral de las víctimas de agresión, por medio del dictado de medidas obligatorias para el agresor. Las medidas de protección tienen un carácter cautelar, provisional y precautorio, sin que tengan una pretensión procesal, al tenor del artículo 121 del Código Procesal Civil, dado que no pretende ninguna declaratoria de derecho o certeza en una relación jurídica. Por tales circunstancias, la presente vía resulta improcedente para declarar algún derecho de

posesión sobre el vehículo Toyota Hilux, placa CL-83169. Un efecto de lo antes señalado, es la impertinencia de indagar o investigar quién es la persona que ha comprado o realizado la transacción para obtener el mencionado vehículo. Para ello, las partes involucradas en este asunto deberán acudir a la vía legal respectiva. En concreto, se intenta dilucidar la sustracción o retención del vehículo Toyota Hilux de parte de Guillermo Umaña Villarreal. En el expediente hay copia de escritura pública entre Elíseo Méndez Sibaja y Maribel Anchía Brenes, donde consta que éste le vendió a la solicitante el vehículo en debate. Esta escritura pública fue firmada el día tres de julio del dos mil (ver folio 6). Los testimonios de Minor Arturo y Dago, ambos Anchía Brenes coinciden en que Maribel Anchía adquirió el vehículo hace como un año, cuando convivía con Guillermo Umaña. Asimismo, Dago Anchía manifiesta lo siguiente: “Después me llamó un día mi hermana para decirme que qué hacía porque Guillermo se había venido trayéndose el carro, un televisor que tenían las niñas, el cual les había regalado el papá de ellas y además una chapeadora y que ella no podía venir porque estaba trabajando. Yo le dije que sacaré permiso de alguna manera que fuéramos a hablar con don Guillermo por las buenas, y eso hicimos, fuimos hasta La Cuesta o un lugar de por ahí, donde él vivía y al decirle se negó a entregar el carro...” (ver folio 23). Por su lado, Guillermo Umaña señala que “Yo la vi a Maribel en vacaciones de quince días de este año en que ella llegó con dos comandos y el hermano que anda ahí con la intención de quitarme el carro y el hermano de ella me pedía las llaves del carro, lo que no quise hacer y él dijo que me atenía entonces a las consecuencias.” (ver folios 20 y 21). De ambas manifestaciones se puede deducir que Maribel Anchía y su hermano Dago, acudieron a solicitarle a Guillermo Umaña Villarreal la devolución del vehículo en cuestión y que éste se negó. El artículo 2 de la Ley contra la Violencia Doméstica, define la violencia patrimonial de la siguiente manera: *“Acción u omisión que implica...sustracción,..., retención o distracción de objetos,..., bienes, valores, derechos o recursos económicos destinados a satisfacer las necesidades de alguna de las personas mencionadas en el incos a) anterior.”* La violencia intrafamiliar está constituida como un método de resolución de los conflictos familiares, por medio del ejercicio de la fuerza y el poder para anular o disminuir la voluntad de la pareja. Así, Guillermo Umaña Villareal de manera expresa dijo que él le había negado la entrega del vehículo debatido a Maribel Anchía. Tal y como se ha argumentado, no corresponde en esta vía realizar una declaratoria respecto al origen de la adquisición del bien, sino sólo constar que el presunto agresor Guillermo Umaña le negó a Maribel Anchía la devolución del bien. La declaración de Dago Anchía confirma lo dicho por el apelante, sin que agregue mayores elementos de convicción o verosimilitud a los hechos analizados. Por ende, su testimonio no resulta complaciente o interesado.

IV. El artículo 3 inciso ñ establece como medida de protección la siguiente: *“ñ) Otorgar el uso exclusivo, por un plazo determinado, del menaje de casa a la persona agredida. Deberán salvaguardarse especialmente la vivienda y el menaje amparado al régimen*

de patrimonio familiar.” En este punto hay que analizar cuáles tipos de bienes están referida la medida de protección otorgada. El artículo 984 inciso 3 del Código Civil dice lo siguiente:

“3. El menaje de casa del deudor, artículos de uso doméstico y ropa necesarios para uso personal de él, de su cónyuge y de los hijos dependientes que con él vivan.” De la lectura de dicho artículo se puede definir que el menaje de casa lo constituye los artículos necesarios para la subsistencia doméstica. Sin embargo, no se incluye un vehículo por ser un bien registrable, por lo que esta medida de protección no lo engloba. Por otro lado, no se puede considerar sólo los bienes afectados por patrimonio familiar, al tenor del artículo 42 del Código de Familia porque de derecho están protegidos y no requiere medidas adicionales. Sin embargo, como medida de protección se encuentra estipulada la siguiente: *“j) Prohibir, al presunto agresor, que perturbe o intimide a cualquier integrante del grupo familiar;”*. La especie humana está organizada en sociedad y para que la persona puede crearse un modelo de vida, de acuerdo con sus ilusiones, metas, perspectivas y sueños, y, satisfacer sus necesidades perentorias e íntimas requiere relacionarse con el mundo externo. Para vincularse con ese mundo, se necesita la utilización y el empleo de ciertos instrumentos o medios mecánicos y artificiales. Por ende, la anterior medida de protección tiene como finalidad que el presunto agresor se abstenga de interferir o perturbar, de cualquier manera, en las relaciones de la víctima con el mundo circundante, sea las personas y los objetos. La señora Maribel Anchía Brenes requiere del vehículo para satisfacer su requerimiento diario y cotidiano en su trabajo como docente en la zona sur de nuestro país. Asimismo, la medida de protección tiene como finalidad el resguardo de la integridad patrimonial de la víctima, sea de el conjunto de bienes que ella va adquiriendo durante su vida, sea o no menaje de casa. La señora Maribel Anchía ha demostrado, con prueba suficiente, que el vehículo en cuestión es de su propiedad. La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, conocida como Convención de Belem do Pará, ley número 7499, publicada en La Gaceta nº 123 del día veintiocho de junio de 1995, especifica lo siguiente: *“Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:...d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar o dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;...”* La labor de los juzgadores consiste en interpretar un dispositivo jurídico correlativo a una situación fáctica. En este caso, la medida tendiente a proteger la violencia contra la propiedad de la mujer existe, entre otros en el inciso j del artículo 3 de la Ley contra la Violencia Doméstica, y corresponde a los juzgadores dimensionar los alcances reales de dicha protección. Por ello, este Tribunal estima que en este caso si resulta aplicable y por

autonomasia operable, la protección solicitada. Por todas las anteriores razones, se confirma la resolución impugnada.

5. Naturaleza Cautelar e Improcedencia con Respecto a Aspectos Referentes al Derecho de Propiedad o Posesión del Solicitante Sobre la Casa de Habitación

[Tribunal de Familia]^{vi}

Voto de mayoría

"II. El trámite de violencia doméstica es meramente cautelar y no resuelve cuestiones definitivas, sino que únicamente garantiza la protección en forma cautelar de la persona víctima de agresión, por lo que no toda discusión o desacuerdo entre familiares puede ser considerado como constitutivo de violencia doméstica. No se trata de un trámite residual ni sustitutivo de otros procesos. En ese sentido, la Ley contra la Violencia Doméstica no ha despenalizado los delitos o las contravenciones [...] IV.- Si bien este proceso tiene naturaleza precautoria, no debe confundir el recurrente, la aplicación de la Ley contra la Violencia Doméstica. Esta ley se promulgó para ofrecer a las víctimas de violencia doméstica las condiciones mínimas de seguridad por un lapso prudencial, por lo que las decisiones que en este tipo de procesos se tomen, no implican definiciones permanentes para los implicados; simplemente lo que se busca, es romper el ciclo ante un episodio de violencia doméstica, suspender la agresión, y permitir a las personas afectadas la toma de decisiones que consideren pertinentes. La actuación judicial se limita a ofrecer tan solo una solución temporal, oportuna y concreta a una situación de crisis. De ahí, que el término de violencia doméstica contenido en la citada ley deba ser entendido en forma amplia y bajo diversas manifestaciones (psicológica, física, sexual y patrimonial). En ese sentido, la supuesta peligrosidad a que hace referencia el solicitante de las medidas de protección, no da mérito a la interposición de medidas de protección, pues el ciclo de violencia doméstica no se ha desarrollado, y consecuentemente se hace innecesaria la imposición de medidas de protección. Ello, independientemente de la existencia de un antecedente de violencia doméstica, tal y como lo señala el recurrente, mediante expediente 2710-02.

V.- Por otro lado, debe tener en cuenta el recurrente, que la agresión patrimonial que establece la Ley contra la Violencia Doméstica, no implica que deban ser conocidos en un trámite de protección, aquellos asuntos relacionados con posesión, propiedad, usufructo de bienes, etc. Tales pretensiones deben ser discutidas en procesos de conocimiento con mayores garantías y posibilidades de defensa, o bien cautelares ante la jurisdicción correspondiente. Mediante la presente solicitud de medidas de protección, no puede prohibirse a la señora Yolanda Robles Guerrero el ingreso a la casa de habitación referida, pues esta ley no puede entrar a conocer aspectos

referentes al derecho de propiedad o posesión que pueda tener el solicitante de las medidas de protección sobre dicha casa de habitación. En consecuencia, no siendo los hechos denunciados constitutivos de violencia doméstica, se confirma la resolución recurrida."

ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

ⁱ T

ⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 21 de las diez horas con cuarenta minutos del cinco de enero de dos mil diez. Expediente: 09-002363-0635-VD.

ⁱⁱⁱ TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 920 de las ocho horas con cuarenta minutos del veintiocho de junio de dos mil seis. Expediente: 06-000976-0674-VD.

^{iv} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 284 de las ocho horas con veinte minutos del quince de marzo de dos mil seis. Expediente: 05-111192-0631-VD.

^v TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 812 de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciocho de mayo de dos mil uno.

^{vi} TRIBUNAL DE FAMILIA. Sentencia 129 de las diez horas con treinta minutos del treinta de enero de dos mil cuatro. Expediente: 03-002603-0649-VD.